

DECRETO de 25 de abril de 1953 por el que se autoriza para ordenar los aprovechamientos de riego en la cuenca del río Segura.

Las singulares características de clima, terreno y tradición agrícola que coinciden en las cuencas pertenecientes a la Confederación Hidrográfica del Segura, han venido creando, desde épocas remotas, un regadío sin par, donde, a pesar de que en muchas ocasiones el río Segura tiene agua suficiente para regar las nuevas parcelas puestas en explotación, por su régimen torrencial hace que, en años secos y en determinadas épocas del año, no se puedan cubrir estas necesidades, aumentando el déficit de agua con relación a los regadíos posibles.

En los actuales momentos, la proximidad de las fechas de terminación del complejo de obras que componen la principal regulación de las aguas de la cuenca, y que han de significar un incremento de los caudales modulados para riegos del setenta por ciento de las disponibilidades actuales, justifica la necesidad urgente de una ordenación de las aguas, resultando incompleta e insuficiente toda la legislación vigente, desde la Orden ministerial de diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y dos, y haciendo precisas las normas para la ordenación completa de todos los riegos de la cuenca, donde se refundan las anteriores y las modifique a tenor de la magnitud de los datos reales planteados con la situación presente.

Es cuestión sumamente interesante hacer la declaración de que todas las aguas de la cuenca del río Segura se consideren de carácter disponible en cuanto excedan de las necesidades para fertilizar los regadíos tradicionales y aquellos otros que lo son mediante concesión administrativa, sin que la construcción de los pantanos en la cuenca haya determinado derecho alguno en los regantes para gozar de mayor extensión en sus regadíos, pues esas provisiones que el Estado adoptó para evitar que el caudal de agua vaya a perderse al mar no pueden hacer sino ratificar el dominio público de tales aguas. Por ello, el Estado se dispone a destinarlas a completar los regadíos insuficientemente dotados, estableciendo la debida gradación de preferencia entre los de carácter tradicional y los en trance de legalización definitiva, para después atender, si las disponibilidades lo permiten, a las zonas de secano que adquirieran su derecho a riego, cumpliendo las formalidades legales.

Y antes de que entren en explotación los pantanos de Cenajo y Camarillas se precisa la ordenación total de los regadíos, respetando los derechos adquiridos, y no puede dejarse exclusivamente al amparo de una legislación insuficiente la utilización de tan elevada proporción de caudales regulados.

Ahora bien; esto ha de hacerse regulando los aprovechamientos, para que los perjuicios, hoy eventuales, no resulten más frecuentes e irreparables, aplicando en forma equitativa, a aquellas zonas de posible expansión de riego más convenientes para la economía nacional, las seguras mejoras a obtener.

Criterio fundamental para esta nueva ordenación debe ser la reducción al mínimo de las pérdidas de agua regulada por los pantanos, dada la gran trascendencia económica del beneficio que el agua supone en los regadíos, siendo dos las disposiciones a adoptar: de una parte, procediendo al revestimiento total de los cauces principales de riego, viejo sistema de cauces profundos con retenciones de agua que producen pérdidas superiores al cuarenta por ciento de los caudales circulantes; y de otra, evitando el despilfarro del agua por desembalses obligados por las concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos, compensando la reducción de energía en el cuánto de su derecho concesionario con entrega de la producida en los saltos de pie de presa y tramos intermedios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ordenar los aprovechamientos de riego en la cuenca del río Segura con las aguas reguladas por los pantanos construídos y en construcción por el Estado, procedentes de este río y de sus afluentes, a partir del

comienzo de la explotación de los embalses de Camarillas y de Cenajo, pudiendo implantar nuevas zonas de regadío para el mejor aprovechamiento de las aguas reguladas.

Artículo segundo.—La ordenación de los regadíos se llevará a efecto con sujeción a las siguientes directrices:

a) Tendrán derecho preferente a las aguas reguladas los regadíos tradicionales, entendiéndose por tales los preexistentes al año mil novecientos treinta y tres.

b) En el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de este Decreto, y a petición de los interesados, deberán tramitarse los expedientes de las concesiones administrativas para legalización de los riegos de hecho existentes posteriores al año mil novecientos treinta y tres, y que carecen de ellas, y concedida su legalización, seguirán en orden de preferencia a los regadíos del apartado anterior.

c) Una vez estudiados los caudales regulados y estimadas las necesidades a que se refieren los apartados a) y b), con las modulaciones que se les fije, se distribuirán los caudales excedentes, con las limitaciones que en cada caso procedan, para su aplicación más equitativa a la posible ampliación de regadíos contiguos a las zonas tradicionales y a los riegos de Mula y a los estacionales de Lorca y Campos de Cartagena, para mejorar sus cosechas cerealistas.

d) La Compañía Riegos de Levante, S. A., y demás Empresas similares, continuarán aprovechando las aguas sobrantes del río Segura en su desembocadura y de los azarbes de avenamiento de la Vega Baja, de acuerdo con las condiciones de sus respectivas concesiones administrativas en vigor.

Artículo tercero.—Se declara obligatorio el revestimiento de todos los cauces principales con caudal superior a doscientos cincuenta litros por segundo; para estas obras serán de aplicación los auxilios de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, reglamentados por el Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

A petición de los interesados, serán de aplicación los auxilios del Estado, a que se refiere el párrafo anterior, para el revestimiento de los restantes cauces con menor caudal.

Artículo cuarto.—Por la Comisión de Desembalses de la Confederación Hidrográfica del Segura se conjugarán éstos con las necesidades de riego y, en su caso, para cada aprovechamiento hidroeléctrico a que afecten, se compensará la posible reducción de energía producida, que justamente corresponda a sus derechos, con la que el Estado se reserva de los saltos de pie de presa y tramos intermedios.

Artículo quinto.—En el canon de regulación que corresponde abonar a los regadíos a que se refieren los apartados b) y c) del artículo segundo de este Decreto se tendrá en cuenta el aumento que le produzcan los gastos de compensación de energía, a que hace mención el artículo anterior.

Artículo sexto.—Se aprueba el expediente de información pública y definitivamente el anteproyecto del «Plan de aprovechamiento hidroeléctrico de los ríos Segura y Mundo, en los tramos de sus pantanos, con destino de los recursos regulados a mejora y ampliación de riegos», redactado por la Confederación Hidrográfica del Segura el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

La Confederación Hidrográfica del Segura formulará los proyectos de las referidas obras sobre la base de lo preceptuado en este Decreto y de las prescripciones contenidas en la Orden ministerial de esta misma fecha.

Artículo séptimo.—Por el Ministro de Obras Públicas se propondrá la inclusión en el Plan General de Obras Públicas del canal alto de la margen derecha, contenido en el anteproyecto citado en el artículo anterior, así como el pantano de Santomera, en la rambla del mismo nombre, afluente al río Segura, y las demás obras necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a este Decreto.

Artículo noveno.—Por el Ministro de Obras Públicas se dictarán las órdenes complementarias que estime oportunas para el mejor cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Se-

villa a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETOS de 25 de abril de 1953 por los que se autoriza para celebrar las subastas que se indican.

Por Orden ministerial de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado definitivamente el «Proyecto de mejora de riegos y revestimiento de las acequias de Nules (Castellón), segundo grupo de acequias», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones seiscientos tres mil setecientos veintiocho pesetas con veinticuatro céntimos, habiendo suscrito el Sindicato de Riegos el compromiso de auxilios prescrito por el Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y por la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y uno y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Mejora de riegos y revestimiento de las acequias de Nules (Castellón), segundo grupo de acequias», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones seiscientos tres mil setecientos veintiocho pesetas con veinticuatro céntimos, de las que son a cargo del Estado durante la ejecución de las obras dos millones ochenta y dos mil novecientas ochenta y dos pesetas con sesenta céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado definitivamente el «Proyecto de las obras de conducción y distribución de agua potable para abastecimiento de Campo (Huesca)», por su presupuesto de ejecución por contrata de quinientas veintisiete mil quinientas cinco pesetas con sesenta y cuatro céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y uno y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Conducción y distribución de agua potable para abastecimiento de Campo (Huesca)», por su presupuesto de ejecución por contrata de quinientas veintisiete mil quinientas cinco pesetas con sesenta y cuatro céntimos, de las que son a cargo del Estado cuatrocientas dieciséis mil ochocientas veintisiete pesetas con veintinueve céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil a don Rosendo García Fernández-Argüelles.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil en el escalafón de funcionarios técnico-administrativos del Ministerio de Educación Nacional, por jubilación de don Ramón Manchón Herrera; a propuesta del Ministro de dicho Departamento.

Nombre para la referida vacante, de conformidad con lo que se previene en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres y con efectividad de dos de los corrientes, al Jefe de Administración de primera clase don Rosendo García Fernández-Argüelles.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se nombra Secretario general del Consejo Nacional de Educación a don Manuel Fraga Iribarne.

De conformidad con lo establecido en el artículo doce de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre Secretario general del Consejo Nacional de Educación a don Manuel Fraga Iribarne.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Con el objeto de que la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria pueda llevar a término su misión y cumplir con más eficacia los fines sociales para los que fué creada, de conformidad con la Ley de Mutualidades, de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, y el Reglamento dictado para su aplicación, procede la modificación de algunos de los artículos del Reglamento de aquella, aprobado por Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos tercero, cuarto, décimo, trece, veintitrés, veintinueve, treinta y dos, treinta y tres y treinta y cinco del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, aprobado por Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno, quedarán redactados de la siguiente forma:

«**Artículo tercero.**—La duración de la Entidad que se constituye será indefinida. El domicilio de la Mutualidad radica en Madrid. (Ministerio de Educación Nacional).»

«**Artículo cuarto.**—La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria se extiende a todo el territorio nacional, plazas de soberanía del norte de África y demás localidades donde puedan prestar sus servicios los funcionarios en activo, a que se hace referencia en el párrafo siguiente:

En esta Mutualidad quedan encuadrados obligatoriamente:

Primero.—Todos los Maestros públicos oficiales propietarios.

Segundo.—Los Inspectores de Enseñanza Primaria.

Tercero.—Los Profesores titulares de Escuelas del Magisterio.